



Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Radicación No. 2022-418/DF

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sirvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 27 de julio de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A presenta demanda ejecutiva de menor cuantía para efectividad de garantía real a través de apoderado judicial en contra de los señores **MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA** y **RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagaré que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía para efectividad de garantía real en contra de los señores **MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA** y **RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 62.990.684,71 =) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré N° 304130000493 objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados correspondientes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999, sin que los mencionados

intereses puedan superar los topes máximos establecidos en la ley para créditos de vivienda en pesos.

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del demandado **MAURICIO JIMÉNEZ BAUTISTA**, esta es, jbmauricio@hotmail.es; y se denota razonable la forma como la obtuvo, se tendrá en cuenta como dirección electrónica donde la parte actora podrá notificar al demandado.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, como vocero(a) judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#).

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentados físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-412705 denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de los demandados **MAURICIO JIMENEZ BAUTISTA** identificado con la C.C. 91.073.879 y **RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ** identificado con la C.C. 91.390.864.



Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del C.G.P, oficiase al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, para que, una vez registrada la medida, se sirva expedir el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 123**, PUBLICADO EL DÍA **28 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA